

841
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

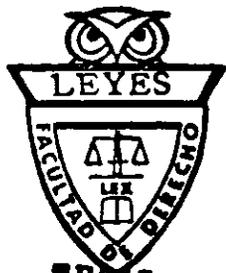
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR

LA PROTECCION DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS,
PLASTICAS Y GRAFICAS



T E S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRA VENEGAS ROJAS



MEXICO.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

265898



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON
TODO MI CARIÑO.

A TI ALEJANDRO
CON AMOR

**DOY GRACIAS AL LIC. ADOLFO LOREDO HILL
POR SU PACIENCIA, COMPRENSION Y
SABIOS CONSEJOS**

INDICE

| | PAGINA |
|---|--------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO PRIMERO | |
| ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR | |
| 1. - El derecho de autor en la antigüedad | 3 |
| 2. - Antecedentes del derecho autoral en México | 9 |
| 3. - Federalización de los derechos de autor | 13 |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| DERECHOS DE AUTOR EN GENERAL | |
| 1. - Concepto | 20 |
| 2. - Clasificación | 23 |
| 3. - Obras protegidas | 24 |
| 4. - Sujetos del derecho de autor | 26 |
| 5. - Naturaleza jurídica | 29 |
| 6. - Contenido | 36 |
| 7. - Objeto del derecho de autor | 40 |

CAPITULO TERCERO

LOS CONTRATOS ESPECIALES EN DERECHO DE AUTOR

| | |
|---|----|
| 1. – Contrato de edición de obra literaria | 41 |
| 2. – Contrato de edición de obra musical | 44 |
| 3. – Contrato de representación escénica | 46 |
| 4. – Contrato de radiodifusión | 47 |
| 5. – Contrato de producción audiovisual | 48 |
| 6. – Contratos Publicitarios | 49 |
| 7. – Necesidad de creación de un nuevo contrato de reproducción de las obras fotográficas, plásticas y gráficas. | 50 |

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS, PLASTICAS Y GRAFICAS Y SU PROTECCION.

| | |
|--|----|
| 1. – Su regulación a través de la historia | 53 |
| 2. – Concepto y clasificación | 59 |
| 3. – Consideraciones acerca de alguna de estas obras | 68 |
| 4. – Protección en la ley mexicana | 71 |
| a) Obras fotográficas | 72 |
| b) Obras plásticas | 73 |
| c) Obras gráficas | 73 |

| | |
|---|----|
| d) Obras esclutóricas | 74 |
| e) Arquitectura | 74 |
| f) Arte Aplicado | 74 |
| 5. - Titulares de estos derechos | 75 |
| 6. - Contenido de estos derechos | 75 |
| 7. - Comentarios | 76 |
| 8. - Propuesta de protección de estas obras | 78 |

CAPITULO QUINTO

VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR SOBRE ESTAS OBRAS

| | |
|--------------------------|----|
| 1. - Conceptos generales | 82 |
| 2. - Cuadro Comparativo | 85 |
| 3. - Infracciones | 91 |

| | |
|--------------|----|
| CONCLUSIONES | 95 |
|--------------|----|

| | |
|--------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA | 101 |
|--------------|-----|

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizó con la finalidad de analizar las obras fotográficas, gráficas y plásticas y al estudiar en la Ley Federal de Derechos de Autor el capítulo referente a estas obras nos encontramos con otras que por su naturaleza el legislador encuadro en un mismo capítulo.

La finalidad de la investigación es determinar si el capítulo dedicado a estas obras abarca de manera clara y precisa los conceptos, la aplicación y los posibles problemas a los cuales se pueden enfrentar.

Entre otras cosas se trato de determinar si hay necesidad de incluir en la ley un contrato que regule las reglas de reproducción de cada una de estas obras o si es suficiente con incluirlas en el capítulo dedicado a ellas, ya que el legislador en la actual ley deja desprotegido al autor al no establecer reglas generales de reproducción, lo cual se debería de ampliar ya que cada una de las obras materia del presente trabajo es tan compleja que se les debe regular con mayor detenimiento y ver cuáles son las posibilidades de reproducción de cada una de estas obras.

Para lograr lo anterior se sigue una secuencia lógica; es decir primero es necesario hablar de la historia del derecho de autor para así determinar porque y cuando nace.

Después se hace un breve estudio del Derecho de autor en general para así entender mejor cada término empleado.

Desde luego que se estudia cada uno de los contratos que la ley regula para poder determinar si las reglas de reproducción de las obras materia del presente se incluyen por analogía o si de plano no se contemplan, así mismo es necesario ver que es lo que cada contrato regula y así proponer la creación de un nuevo contrato, de así requerirse.

A continuación se pasa al estudio de las obras fotográficas, plásticas y gráficas comenzando por hacer un breve recorrido por la historia para ver desde que momento se comenzaron a regular estas obras y cuál es la evolución que han ido sufriendo, posteriormente se trata cada una de las obras en específico, analizando el capítulo destinado en la ley para éstas, de donde se desprende una clasificación y se trata de definir cada una de las obras para un mayor entendimiento de las mismas así como para ver realmente cuales son las posibilidades de reproducción de cada una de ellas. El capítulo final es referente a la Violación de Derechos de Autor en donde se toca el tema de una manera genérica por considerar imposible hacer referencia exclusivamente a éstas obras en virtud de que el Código Penal establece unos cuantos tipos penales y ninguno hace referencia expresa de estas obras, pero aún así se creyó importante dedicar un capítulo a este tema.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

" El derecho de autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora. Surge como un derecho natural, el Homosapiens dueño de sus ideas." (1)

" Entre los miembros de cualquier sociedad, grande o pequeña, tanto desarrollada como en desarrollo, siempre existen personas que poseen, en mayor grado que otras, un don natural para producir creaciones intelectuales : son los novelistas, los poetas, los autores dramáticos, los compositores, los pintores, los arquitectos, los escultores, etc. En la mayoría de los países del mundo, sea cual sea su fase de desarrollo, está admitido que debe protegerse a esos creadores. " (2)

EL DERECHO DE AUTOR EN LA ANTIGÜEDAD.

Desde las primeras creaciones del hombre como lo son dibujos, pinturas rupestres, bajorrelieves, etc., se considera el nacimiento del derecho de autor ya que aún cuando no existía una protección a dichas obras, el creador de éstas ya tenía un reconocimiento; lo cual se puede confirmar tomando en cuenta que en Atenas ya se hablaba de la figura del plagio

1. LOREDO HILL, Adolfo. Derecho autoral mexicano; Edit. Jus , México D.F., 1990, p. 13

2. MASOUYE Claude " Introducción al Derecho de Autor " Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, México, año XVII, núm. 33-34, ene-dic., 1979, p. 37.

A pesar de que el autor tenía cierto reconocimiento, no había interés de protección jurídica de las creaciones humanas y así encontramos un ejemplo en Grecia donde a las personas no les interesaba adquirir libros, debido al alto costo de los manuscritos.

Pero con el paso del tiempo se va haciendo más necesaria esta protección jurídica, debido a los avances de la tecnología que hasta hoy día es imposible detener.

El primer gran paso que se da en la historia es con la invención de la imprenta en el siglo XV por Gutenberg. Los libreros eran los encargados de realizar todas las actividades relacionadas con la difusión de las obras escritas, es decir, la impresión, la publicación y la venta, actividades que en la actualidad son separadas; así mismo el descubrimiento del grabado, lo cual da nacimiento a la primera regulación llamada "Privilegios de Imprenta" que son definidos como: " Monopolios de explotación que el poder gubernativo otorgaba a los impresores y libreros, por un tiempo determinado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura, con lo cual servían como resorte político para controlar la difusión de las doctrinas que se consideraban peligrosas y de registrar la obra publicada. "

(3)

A finales del siglo XV junto con la consolidación de la actividad editorial, nació la piratería y las autoridades, con la finalidad de controlar y censurar la producción de los editores y para vigilar a la prensa, se valieron del sistema de los derechos exclusivos de publicación.

3. LIPSZY C Delia. Derechos de Autor y Derechos conexos. Edit. UNESCO/ CERLAC / ZAVALA, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 30.

En Inglaterra, en el año de 1710 surge el " Estatuto de la Reina Ana " el cual se considera como la primera ley sobre derecho de autor, mismo que reconoció el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro; así mismo combatía la piratería literaria que sólo se aplicaba a los libros por lo cual se consideraba el primer reconocimiento al derecho autoral; además confirió a los autores de obras ya impresas el derecho exclusivo de imprimirlas durante un plazo de 21 años contado desde la fecha de su promulgación, para las obras inéditas la duración era de 14 años, pero si al cabo de ese plazo el autor aún vivía, el mismo podía renovarse por otros 14 años. Sólo se aplicaba a los libros y nada decía con respecto a otros materiales impresos, ni grabados ni otras formas de arte. Este estatuto es considerado como el antecedente del Copyright angloamericano. Otra protección que se tenía dentro del Common Law era a las obras no publicadas y los posible derechos de carácter personal.

En 1734 se promulgó la ley de grabadores de 1735, gracias a un artista satírico inglés de nombre HOGARTH quien debido a la reproducción ilícita de sus dibujos realizó un movimiento en favor de la protección de los artistas, dibujantes y pintores.

En 1769 se tiene conocimiento del primer litigio sobre Derechos de autor y en 1774 en otro litigio se encontró que el Common Law garantizaba el derecho de las obras publicadas o no.

Así como este último estatuto, encontramos en Francia una serie de disposiciones relativas al tema, como son:

- Seis decretos expedidos por el Rey Luis XVI del 30 de agosto de 1777, mismos que proclamaron la libertad del arte, que junto con el Reglamento de fecha 09 de diciembre de 1780 se defendía al autor.
- Derecho de los compositores de música en 1786.

- Ley del 13 de enero de 1791 referente a espectáculos y así al autor teatral le reconocen el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte.

- Decreto del 19 de julio de 1793 el cual contemplaba en su artículo 1º la protección a escritos de toda clase, composiciones musicales, cuadros, dibujos y grabados, y el artículo 7º disponía " cualquier otra producción del espíritu o del genio que pertenezca a las bellas artes "

Por todo lo anterior se puede apreciar que en Francia se establece la protección artística y literaria en toda su extensión.

En la Constitución de Estados Unidos aprobada el 17 de septiembre de 1787 se faculta al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados.

Encontramos el primer antecedente en el Acta de Derechos de Autor (copyright) del 31 de mayo de 1790 y hasta la Ley Pública de 19 de octubre de 1796, se considera al derecho de autor como " un privilegio sometido a formalidades precisas para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes." (4)

En la época de la Colonia, el derecho español establecía censura previa, es decir los Reyes decidían que era lo que se iba a imprimir, ya que era un privilegio real.

4. LOREDO HILL, Adolfo, ob. cit., p. 18

El privilegio exclusivo de imprimir en favor del autor se tuvo en España con el Rey Carlos III (1716-1788), quien consideraba que los privilegios del autor no se extinguían con la muerte sino que pasaban a sus herederos, lo cual es como: " el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores " (5)

En España encontramos además de los ya mencionados antecedentes, lo siguiente:

- 1.- La Pragmática del 20 de octubre de 1764.
- 2.- Real Orden del 14 de junio de 1773, ésta y la antes mencionada establecían que los privilegios de los autores pasaban por muerte a sus herederos.
- 3.- Resolución de las Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, en la cual se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales.
- 4.- Reales Ordenes del 04 de enero de 1837, en donde se hace extensivo el derecho autoral a los traductores.
- 5.- Ley Española de la Propiedad Literaria del 10 de junio de 1847, sustituida el 10 de enero de 1879.

Con el paso del tiempo la protección Internacional se logra gracias a los Tratados Bilaterales, incorporación en las leyes nacionales de normas de protección de las obras extranjeras a condición de reciprocidad y convenciones multilaterales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 19 contempla:

5. FARELL Cubillas, Arsenio. El sistema Mexicano de Derechos de Autor. E. Ig Vado, México, 1966, p. 12.

" Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas , sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Esta misma declaración en su artículo 17 dispone:

- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas o artísticas de que sea autora.

"Históricamente, la primera forma de hacer extensiva la protección a las obras extranjeras, consistió en incluir disposiciones especiales de reciprocidad en las leyes nacionales. En otras palabras , el estado A se comprometía a proteger las obras de los nacionales del estado B, éste procedía de la misma forma con respecto a las obras de los nacionales del estado A. También se concertaron algunos tratados bilaterales. No obstante, dichas medidas no resolvían el problema general de la protección internacional. Se reconoció que hacían falta instrumentos internacionales multilaterales que obligaran a los estados contratantes a proteger las obras extranjeras en forma total. Debido a los numerosos actos de piratería que eran víctimas los autores y artistas en el extranjero, lo esencial de los esfuerzos por desarrollar el derecho de autor se desplazó al plano internacional" (6)

6. EL ABC del Derecho de Autor. Edit. UNESCO, París 1982, p. 17.

ANTECEDENTES DEL DERECHO AUTORAL EN MÉXICO.

El primer antecedente que encontramos en México es la Constitución de 1824, con la cual se inicia una fase de protección autoral en nuestro sistema y es así como el numeral 50 de la Carta Magna a la letra disponía: " Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: 1. Promover la Ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras."

En segundo lugar encontramos las leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836 por el Presidente Interino de la República José Justo Corro, misma que no significó ningún avance en la materia ya que lo que se garantizaba era la libertad de Imprenta, dejando a un lado los derechos autorales.

Como tercer antecedente tenemos el Decreto sobre Propiedad Literaria de fecha 03 de diciembre de 1846, el cual instituye como vitalicio el derecho de autor y así se disponía que a la muerte de éste pasaba a sus herederos por un término de 30 años. Así este Decreto marca el inicio de una nueva etapa en la protección del autor que también contemplaba la falsificación y su penalidad. Por lo anterior se puede considerar como uno de los más importantes antecedentes en la historia de México, quizá por ser el primero que reglamenta esta disciplina.

El siguiente antecedente sin mayor trascendencia para el tema en comento es la Ley Lares decretada el 25 de abril de 1853 por el Ministro de Justicia del Presidente Antonio López de Santa Ana. En ella se terminaba con la libertad de prensa, lo cual era de menor relevancia para el autor, por lo que hace a la protección de sus derechos.

En la Constitución de 1857 también se desconoce al autor y su artículo 7º disponía que era facultad del Congreso conceder premios o recompensas por servicios eminentes

prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Es así como a través del tiempo, va surgiendo con mayor fuerza la necesidad de regular con más amplitud los derechos del autor, dando nacimiento al Código Civil promulgado el 8 de diciembre de 1870, siendo presidente Benito Pablo Juárez García, la importancia de dicho Código estriba en que fue el primero en su especie y por lo tanto recibe una gran influencia, del derecho romano principalmente, así como de las legislaciones de otros países como Francia, Austria, Holanda y Portugal entre otros.

El título octavo, capítulo II al VII, artículos del 1247 al 1387 de este ordenamiento regula la propiedad literaria, dramática, artística, además de las reglas para declarar la falsificación y sus penas.

Así se desprende que el derecho de autor es considerado como un derecho de propiedad.

Se concede a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio y, por primera vez, se hace distinción de autores en el sentido de que el Código señalaba que tenían la propiedad artística y derechos exclusivos a la reproducción de sus obras originales, los siguientes tipos de autores: de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, de planos, dibujos y diseños de cualquier clase, los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos, los escultores, -tanto respecto de la obra ya incluida como de los modelos-; los músicos y calígrafos. De lo anterior se desprende el inicio del reconocimiento de todas las obras antes mencionadas, por lo cual se podría hacer una extensa clasificación de las obras que eran protegidas por este Código.

Si el autor quería que su derecho le fuera reconocido debía acudir ante el Ministerio de Instrucción Pública y, si la obra era de arquitectura, pintura, escultura u otras se presentaba un ejemplar de dibujos, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y todas las demás circunstancias que caracterizaban el original; así los ejemplares se remitían a la escuela de Bellas Artes asentándose un registro de las obras recibidas para después publicarse en el Diario Oficial.

Los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un procedimiento semejante o distinto en la misma o diferente escala, y el que adquiría la propiedad de una obra de arte no adquiría el derecho de reproducirla, si no se expresaba en el contrato.

Se declaraba la falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para publicar y reproducir las obras artísticas, fuera por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original, para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella y para reproducir una obra de arquitectura para lo cual fuera necesario penetrar en las casas particulares, entre otras cosas.

La sanción no era sólo civil sino también penal. La propiedad literaria y artística prescribía a los 10 años y era considerada como bien mueble.

En el siguiente Código Civil de 1884 publicado por Decreto del Presidente Manuel González; en el Título octavo, capítulo II al IV, artículos 1132 al 1271 se regulaban los derechos de autor, pero no podemos encontrar ninguna aportación al tema ya que sólo sigue los lineamientos del Código Civil de 1870.

En la Constitución de 1917 su numeral 28 disponía: " En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de

protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radio telegrafía, a la emisión de billete por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras..."; así vemos que se les otorgaba a los autores y artistas una prerrogativa por un plazo fijo.

En 1928 nace el nuevo Código Civil promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles. El Título octavo, -artículos 1181 al 1280- a este tema. En el mismo encontramos que se cambia el concepto de que la propiedad intelectual era un derecho perpetuo y se considera como un privilegio limitado.

Se consideraba que una obra o invento era del interés de toda la sociedad por lo que debían de pasar al dominio público en vez de ser un derecho exclusivo del autor o inventor; pero esto no quiere decir que el autor no pudiera gozar de este derecho, sino que sólo se le concedía por un tiempo determinado y con una serie de condiciones a cumplir.

Este Código regulaba el derecho exclusivo por 30 años para publicar y reproducir por cualquier procedimiento, las obras originales de: Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas; los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos; los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes, etc.

Una de las condiciones para que se crearan éstos derechos era que se debían registrar; misma condición que con el tiempo fue cambiando su sentido.

" Con el Código Civil de 1928, se da por terminado el período de reglamentación civilista del Derecho de Autor, que se caracterizó por el requisito formal del registro de obras, como constitutivo de derechos." (7)

FEDERALIZACION DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Se da fin a una de las etapas de regulación del Derecho de Autor en el Código Civil y comienza la más importante en esta materia; con el surgimiento de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, expedida el 31 de diciembre de 1947 por el Presidente Miguel Alemán y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1948 y es con esta ley como comienza una nueva reglamentación con mayor amplitud en el tema: es de esta manera como se independiza de la normas del Código Civil.

En esta primera etapa se consideraba que la protección se otorgaba con la simple creación de la obra y su objetivación perdurable, no era necesario el depósito o registro para protegerlas.

No importaba que las obras fueran inéditas, ya que aún así éstas se protegían, en cambio las obras de arte de aplicación industrial no estaban amparadas.

El Derecho de autor duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte. Una importante disposición contemplada era que la enajenación de una obra no incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor. Asimismo, en las obras protegidas se debía usar la expresión " Derechos Reservados" o "D.R." y enseguida el nombre y dirección del titular

7. LOREDO HILL, Adolfo, ob. cit. , p. 40.

del derecho. Cabe hacer notar que no menciona nombre y dirección del autor, sino del titular del derecho, que no siempre van a ser los mismos. Al que omitiera la mención de "Derechos Reservados" se le imponía una multa de 50 a 5,000 pesos.

Otro de los avances que se dan con la creación de esta ley es el surgimiento de la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de autores.

La importancia de la Ley de 1947 para nuestro tema es que se castigaba por primera vez con prisión y/o multa al que exhibía en el comercio el retrato de una persona sin su consentimiento, lo cual implica un antecedente de las obras fotográficas, las cuales son entre otras, objeto del presente trabajo.

El primer contrato que es regulado por esta legislación, es el de edición que significaba que el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba a una persona llamada editor, mismo que se encargaba de reproducirla, distribuirla o venderla. El derecho de autor duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte, si moría sin herederos el uso de la obra pasaba al dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

Esta ley también contemplaba la competencia de los tribunales federales para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta Ley, y conocían los tribunales del orden común cuando sólo afectaban intereses de particulares y así lo decidía el autor (jurisdicción concurrente).

A pesar de ser un gran avance para la materia, se dice que esta ley carecía de claridad, tenía grandes lagunas y debido a esto el 29 de diciembre de 1956 se expide la segunda Ley Federal sobre el Derecho de Autor con el Presidente Adolfo Ruiz Cortinez.

En esta ley el término de veinte años de prerrogativas para el autor después de su muerte, aumenta a 25, y después de este término pasaba al dominio público o antes si moría sin herederos.

Al igual que la primera ésta de 1956 regulaba la limitación del derecho de autor y establecía que era de utilidad pública, la publicación de obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión y mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo de la Unión podía, de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor y poder publicar las obras en los siguientes casos: cuando no hubiera ejemplares de esa obra en la capital de la República y en tres de las principales entidades, ésto durante un año y cuando se vendían a un precio inaccesible porque ello afectaba la cultura y la enseñanza.

En esta ley se disponía que si una obra era contraria a la moral, la Secretaría de Educación Pública podía negar el registro y dar parte al Ministerio Público.

En el capítulo III de ésta se ley reglamentaba lo concerniente al contrato de edición en el cual se contemplaban mayores limitaciones a los editores a fin de que el autor tuviera mayor protección sobre sus obras; así tenemos que la autorización para grabar discos no incluía la facultad de emplearlos o explotarlos públicamente, y cuando existiera un contrato de utilización de derechos el autor fijaba sus regalías por unidad de ejemplares, pero se debía de llevar un control que permitiera comprobar que las liquidaciones fueran las correspondientes.

La Secretaría de Educación Pública era la encargada de aplicar esta ley, teniendo a su cargo a la Dirección General del Derecho de Autor, para tal efecto. Dicha Dirección ejercía sus funciones teniendo a su cargo el Registro del Derecho de Autor.

Todo lo que se creaba dentro del territorio de la República Mexicana tenía que presentarse con tres ejemplares ante la Dirección General del Derecho de Autor y ésta publicaba trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor una lista de las inscripciones efectuadas.

Se tipifican otros delitos como el uso de las características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización del que haya obtenido la reserva de uso así como la especulación con libros en donde se haya declarado la limitación del derecho de autor.

Por lo que hace a lo demás, seguía básicamente los lineamientos de la ley anterior y su mérito fue reconocer a los intérpretes y ejecutantes.

Después de un breve comentario acerca de las leyes de 1947 y 1956, se hace notar que en ninguna de las anteriores leyes se encuentran reguladas las obras gráficas, plásticas y fotográficas, como tales, y se hace referencia a ellas de forma genérica al hablar de obras artísticas. Es hasta la Ley Federal de Derechos de Autor del 14 de diciembre de 1961 promulgada por el Presidente Adolfo López Mateos, cuando se hace una clasificación y se menciona la protección de éstas obras, a pesar de que no se les dedica ningún capítulo en especial.

El propósito de esta ley fue la necesidad de salvaguardar los intereses particulares, pero sobre todo proteger las obras por su gran importancia social. Hay mayor énfasis en hacer notar la importancia de la diferenciación entre los derechos patrimoniales y los morales.

El Registro del contrato de edición ante la Dirección General del Derecho de Autor se vuelve un requisito indispensable; así mismo, este contrato no comprende el derecho de explotación pública de una obra.

Desaparece la Sociedad General de Autores y se distribuyen sus atribuciones entre las diversas sociedades de autores y la Dirección General de Derechos de Autor; se instituye el procedimiento conciliatorio a fin de hacer expedito el procedimiento por conflictos que se den por motivo de violaciones a los derechos tutelados por la ley.

El artículo primero de esta Ley de 1956 dispone que es reglamentaria del numeral 28 Constitucional, es de orden público e interés social; entendiéndose como orden público las normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares, y como interés social la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra.

Otro numeral de importancia es el artículo 7º que a la letra dice:

- " La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo grabado y litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De Arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;

En la más reciente Ley Federal de Derechos de Autor publicada el 24 de diciembre de 1996, encontramos un capítulo especial para éstas obras, mismo que se analizará más adelante.

De lo anterior se desprende que estas creaciones fueron reguladas de forma genérica como obras artísticas y más adelante encontraremos sus antecedentes.

CAPITULO II

DERECHOS DE AUTOR EN GENERAL

CONCEPTO.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 11 define los derechos de autor como " el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial."

Entre los tratadistas mexicanos encontramos que:

Según el Lic. Adolfo Loredo Hill el Derecho Autoral "es un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas por un tiempo determinado en beneficio de intérpretes y ejecutantes". (8)

Para el Dr. David Rangel el derecho de autor es " el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de las obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación". (9)

8. LOREDO Hill, Adolfo, ob. cit. p p. 91

9. RANGEL Medina David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, 2ª de., UNAM, México, 1992, p. 88

Para el Lic. Ernesto Gutiérrez y González el derecho de autor es "el privilegio que confiere el Estado a una persona física que elabora y externa una idea para que obtenga por el tiempo que determine aquél en una ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento, y el respeto moral a la misma". (10)

De las definiciones antes transcritas se desprende que el derecho de autor en general es un conjunto de prerrogativas que otorga el Estado al autor de obras literarias, científicas o artísticas, concediéndole dos tipos de derechos: el moral y el patrimonial.

Los autores extranjeros de esta disciplina dicen al respecto:

Delia Lipszyic dice que el derecho de autor es "la rama de Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciados como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales". (11)

Asímismo manifiesta que en sentido objetivo, derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.

10. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio El Pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio. 3ª de. Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 717.

11. LIPSZYIC Delia, ob. cit. p. 11.

Para José Antonio Vega Vega el derecho de Autor "es el conjunto de facultades, tanto de índole ideal como patrimonial, de las que goza el titular de una obra literaria, artística o científica, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico de cada comunidad estatal ". (12)

Para Manuel Pachón Muñoz el derecho de Autor " está formado por un conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual. Estos derechos consisten, de una parte, en un monopolio de explotación otorgado por el tiempo de vida del autor y ochenta años después de su muerte y, de otra, en derechos destinados a salvaguardar los intereses morales del autor, intereses resultantes de impronta de la personalidad del autor al concebir la obra". (13)

De las tres definiciones transcritas anteriormente no se puede hacer mayor comentario ya que cada una de ellas es válida y va de acuerdo con sus legislaciones .

Así tenemos que para el derecho español y para el portugués " vale decir que en el derecho de autor, en principio, se trata de un derecho garantizado al autor dirigido erga omnes, absoluto y exclusivo que, claro es, está sometido a ciertas limitaciones y que últimamente se completa con una serie de derechos de remuneración ". (14)

12. Vega Vega José Antonio, Derecho de Autor, Edit. Tecnos, España, p. 43.

13. Pachón Muñoz, Manuel. Manuel de Derechos de Autor, Edit. Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1988. p. 24.

14. DIETZ Adolf. El Derecho de Autor en España y Portugal. Edit. Ministerios de Cultura, Madrid, 1989, p. 24.

CLASIFICACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR DE ACUERDO CON LA LEY DE 1997.

| | |
|--------------|---|
| | CONOCIDO.- Contiene el nombre, signo o firma del autor. |
| POR SU AUTOR | ANÓNIMAS.- Sin mención de quien es el autor |
| | SEUDÓNIMAS.- Contiene un nombre, firma o signo distinto a la del autor. |

| | |
|---------------------|---|
| | DIVULGADAS.- Han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio. |
| POR SU COMUNICACIÓN | INÉDITAS.- Son las no divulgadas. |
| | a) han sido editadas y satisfacen las necesidades de su explotación. |
| | PUBLICADAS: |
| | b) han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos. |

| | |
|---------------|---|
| | PRIMIGENIAS.- Han sido creadas de origen. |
| POR SU ORIGEN | |
| | DERIVADAS.- Resultan de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia. |

| | |
|-----------------------------------|---|
| | INDIVIDUALES.- Creadas por una sola persona |
| POR LOS CREADORES QUE INTERVIENEN | DE COLABORACIÓN.- creadas por varios autores. |
| | COLECTIVAS.- La participación de diversos autores se funde en un conjunto con vistas al cual ha sido concebida. No es posible atribuir a cada uno un derecho distinto e indiviso. |

OBRAS PROTEGIDAS

CUADRO COMPARATIVO

Las obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de autor son:

| LEY DE 1963 ART. 7° | LEY DE 1997 ART. 13° |
|------------------------|-------------------------|
|------------------------|-------------------------|

| | |
|--|--|
| 1.- Literarias; | 1.- Literaria; |
| 2.- Científicas, técnicas y jurídicas; | 2.- Musical, con o sin letra; |
| 3.- Pedagógicas; | 3.- Dramática; |
| 4.- Musicales, con o sin letra; | 4.- Danza; |
| 5.- De danza, coreográficas y pantomímicas; | 5.- Pictórica o de dibujo; |
| 6.- Escultóricas y de carácter plástico; | 6.- Escultórica y de carácter plástico; |
| 7.- De arquitectura; | 7.- Caricatura e Historieta; |
| 8.- De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión; | 8.- Arquitectónica; |
| 9.- De programas de computación, y | 9.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales; |
| 10.- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionados | 10.- Programa de radio y televisión; |
| | 11.- Programa de Cómputo; |
| | 12.- Fotográfica; |
| | 13.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y |
| | 14.- De compilación |

| | |
|---|---|
| Ley de 1963, artículo 8° manifestaba que las obras quedarían protegidas aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando no sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse. | Ley de 1997, artículo 5° dispone que la protección de estas obras se concede desde el momento en que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. |
|---|---|

La protección de estas obras nace del acto de creación; y crear en latín creare significa establecer, fundar una cosa o darle vida y es entonces a partir de que nace una obra el momento en que queda protegida, misma ideología que también era contemplada por la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963. Por lo anterior se concluye que el derecho de autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad, siendo la principal finalidad de este derecho la protección del creador y no se sujeta a ninguna condición de registro de la obra. "Es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad: que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad." (15)

El derecho de autor tiene que ver con el proceso de creación, con el arte y la comunicación. En primer lugar hay que tener presente que no toda creación atañe a esta disciplina. De esta manera hacer no es lo mismo que crear. Idear no es lo mismo que crear. Para esta disciplina la creación constituye todo un proceso que se concretiza a la objetivación para hacerlo susceptible de ser comunicado y, por tanto accesible al público " (16).

El artículo 2º del Convenio de Berna dispone acerca de Obra protegida: " Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión, tales como libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático- musicales; las obras coreográficas y las pantomimias; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las

15. LIPSZYC Delia, ob cit., p. 65

16. OBON León, Ramón, " Teoría General sobre el Derecho de Autor " Memorias del Ier. seminario. El Derecho de Autor y el Proceso, LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, del 4 al 15 de noviembre de 1996, p. 8

cuales se asimilan las obras expresadas por procedimientos análogos a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía, las obras de arte plásticas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.

SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Existen dos sujetos titulares del derecho de autor:

Titular originario.- Es el autor, la persona que concibe y realiza o crea una obra lo cual supone un esfuerzo atribuible solo a él. Por tanto sólo el autor puede ser titular originario. Por excepción se admite que la titularidad originaria nazca en cabeza de otras personas como en las obras colectivas. " Es la persona en cuya cabeza nace el derecho de autor." (17)

La calificación de autor corresponde a la persona que crea la obra. El autor es el sujeto originario del derecho de autor.

Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que sólo pueden ser realizadas por seres humanos.

17. LIPSZYC Delia, ob cit., p. 126.

Autor " es la persona que exterioriza oral, escrita o de cualquier otra forma perceptible por el hombre una obra de índole literaria, artística o científica dimanante de su intelecto ".(18)

Titular Derivado.- Es aquella persona que no crea una obra inicial si no que utiliza una ya realizada para cambiarla en algún aspecto y al resultado se le conoce como obra derivada o de segunda mano.

" Las personas jurídicas no pueden crear obras. Sólo pueden hacerlo las personas físicas que la integran. Pueden ser titulares derivados de algunos derechos de autor, pero para atribuirles la autoría o la titularidad originaria sobre las obras es necesario recurrir a una ficción jurídica ". (19)

Para Delia Lipszyc los titulares derivados " son las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos de autor. La titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho de autor ". (20)

El Doctor David Rangel dice " que es sujeto derivado aquel que en rigor no crea una obra en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, como el arreglista, el traductor, el adaptador, También lo es quien física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano

18. Vega Vega, José Antonio, ob. cit., p. 78

19. LIPSZYC Delia, ob. cit., p. 123-124

20. IBIDEM

indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor". (21)

Las obras derivadas son las que "se basan en una obra preexistente. Se consideran como tales las adaptaciones, traducciones, actualizaciones, antologías, resúmenes, extractos y cualquier transformación de una obra diferente. La originalidad de la obra derivada puede hallarse en la composición, o solo en la expresión". (22)

La utilización de la obra derivada se encuentra sujeta a doble autorización: del titular de ésta y del titular de la obra originaria.

El artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor dice: "Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia. Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho de impedir que se hagan otras versiones de la misma.

El autor, salvo prueba en contrario, es quien aparece como tal en la obra mediante su nombre, firma, signo o cualquier otra expresión que lo identifique y así el artículo 15 del Convenio de Berna dispone:

21. RANGEL Medina, David, ob. cit., p. 98

22. LIPSZYC Delia, ob. cit., p. 111.

" Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio, sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea un seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor."

NATURALEZA JURÍDICA.

A través de la historia nacional el derecho de autor ha sido concebido de distintas maneras.

En la Constitución de 1824 se hablaba de derechos exclusivos para los autores respecto de sus obras .

En el Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846 se sigue la idea de que el derecho de autor es derecho de propiedad.

En el Código Civil de 1870 se sigue el mismo lineamiento.

En el Código Civil de 1884 se equiparan a los derechos de autor al derecho de propiedad.

Es hasta la Constitución de 1917 donde se recoge la teoría de privilegio; es decir el derecho de autor se concedía como un privilegio que otorgaba el Estado.

El Código Civil de 1928 siguió el mismo lineamiento de la Constitución de que el derecho de autor es un privilegio.

Con la primera Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 se deroga del Código Civil el Título Octavo. Surge la primera Ley Federal, la cual considera al derecho de autor como un derecho autónomo, diferente como es, el de propiedad .

En la Ley de 1956 considera al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo y como una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 considera al derecho de autor como una rama del derecho público, que exige particular atención del Estado. En su artículo 1° señala que tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística, además de que dispone que es una ley de orden público e interés social y como ya se mencionó en el capítulo primero, orden público es el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares y el interés social es la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra.

Por lo anterior es importante recordar que el artículo 6° del Código Civil vigente manifiesta que en la voluntad de los particulares pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros. Y el artículo 8° a la letra dice : los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Gutiérrez y González habla de tres Teorías que intentan explicar cuál es la Naturaleza jurídica del derecho de autor, mismas que se enumeran a continuación:

1) Tesis que da al derecho de autor naturaleza jurídica de derecho real.

Su principal exponente es el maestro Leopoldo Aguilar y basa sus ideas en que el patrimonio se forma única y necesariamente con derechos reales y patrimoniales, por lo tanto si el derecho de autor está en el patrimonio, forzosamente es derecho real o personal, pero en el derecho de autor no hay un sujeto pasivo deudor, y el derecho personal precisa de éste por lo que por consecuencia es un derecho real.

Así tenemos que en el derecho de autor un titular se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva; desde este momento se deduce que es un derecho real, aunque se ejerza sobre cosas incorpóreas, como son las ideas, ya que en su oportunidad vimos que las cosas incorpóreas también son objeto de derechos reales.

2) Tesis que da al Derecho de autor naturaleza jurídica de derecho real de propiedad.

Esta tesis sostiene que el derecho de autor es un derecho real de propiedad partiendo de la idea de la tesis anterior, pero para llegar a la conclusión de que era un derecho real de propiedad se comparó primero con el de hipoteca, prenda, usufructo y servidumbre y por eliminación decidieron que al que más se asemejaba era al de propiedad ya que el derecho de autor como el de propiedad otorga la exclusividad de la idea a su titular y es éste el único que puede explotarla y beneficiarse con ella.

3) Tesis personal en que demuestra el maestro Gutiérrez y González la naturaleza jurídica propia del derecho de autor y crítica a las anteriores.

Considera que el derecho de autor no es derecho real, ni personal, es simplemente " derecho de autor " o " privilegio " por lo tanto su naturaleza jurídica es propia y diferente y considera que es un error querer atribuirle la naturaleza de éstas por esos simples parecidos,

por lo que los considera como derechos de explotación exclusiva y temporal sobre las creaciones de la inteligencia, es decir garantizando el esfuerzo mental del autor, mediante un privilegio exclusivo y temporal.

Para sostener su teoría el Maestro Gutiérrez y González hace una lista de las diferencias entre derecho de autor y el real de propiedad :

1º- El derecho de autor recae o tiene por objeto una cosa inmaterial, es decir su objeto es la idea del autor o del inventor pero la propiedad sólo puede recaer en un objeto corporal.
(cosa material)

2º- El derecho de autor no puede estar sujeto a limitaciones o restricciones sin embargo el derecho de propiedad es naturalmente limitado .

3º- La idea del autor es intransferible, inmodificable e indestructible por imposibilidad físico-espacial. En cambio la propiedad de una cosa, al cambiar de titular desliga en absoluto al nuevo propietario del anterior y así el nuevo propietario de la cosa puede hacer con ella lo que desee.

4º- La idea del autor necesita ser divulgada y conocida por el mayor número de personas para que le reporte un beneficio al autor y el derecho de propiedad implica el uso exclusivo de una cosa y para obtener mayor beneficio es necesario que sólo él sea quien la goce.

5º- La idea del autor siempre va ligada al nombre de éste; en cambio la propiedad de una cosa, no imprime a ésta un sello de quien o quienes han sido los anteriores dueños.

6º- El Derecho de autor no es susceptible de adquirirse por usucapión, y aunque pase al dominio público no implica que el autor pierda el derecho que se sepa que él es el autor,

en cambio la propiedad es adquirida por el poseedor a través de la usucapión y una vez que la adquiere desaparece de la cosa toda huella del anterior propietario .

7º- El derecho de autor por mandato del Código Civil, sólo es mueble, en cambio la propiedad puede ser mueble o inmueble.

8º- El derecho de autor confiere un derecho moral a su autor, el de propiedad no.

Después Gutiérrez y González dice cuales son las razones por las cuales tampoco puede considerarse al derecho de autor como un derecho real sui géneris:

Lo primero es definir el derecho real como el poder jurídico que se ejerce, directa o inmediatamente sobre una cosa, para retirar de ella el grado de aprovechamiento que autoriza el título legal, y es oponible erga omnes.

En el derecho de autor no hay posibilidad de ejercer poder jurídico alguno ya que la "idea" no es tangible, la idea externada y captada por otras personas pasa a formar parte del recuerdo de cada sujeto que la recibe.

Una idea externada, no hay manera de que su autor evite que otros se aprovechen de ella, ni aún a través de una protección jurídica, que establezca la prohibición del caso, sin embargo el poseedor de una cosa material puede por su fuerza física y hasta donde ésta alcance, evitar que otras personas se aprovechen de la cosa.

El derecho real autoriza aprovechar la cosa en la medida del título que se tenga en el derecho de autor por lo que hace a la idea en sí, no admite "medida" en el título: o se es autor, o no se es.

Las ideas pueden ser explotadas y usadas sin que el autor lo pueda impedir, debido a " la piratería", en cambio la cosa material es definida por el dueño por fuerza o ley para que nadie pueda gozar de la cosa. El Derecho real puede oponerse a todo el mundo.

El derecho de autor se puede duplicar en el tiempo y en el espacio y el derecho real no es susceptible de duplicación.

Por lo anterior se llega a la conclusión de que son dos figuras jurídicas diferentes, sin poder asimilar el derecho de autor a la naturaleza jurídica del derecho real.

El derecho de autor tiene una naturaleza jurídica propia y así tenemos que la Carta Magna no designa como derecho real, ni como propiedad al derecho de autor, simplemente lo designa como " Privilegio".

Privilegio del latín *privilegium* significa gracia o prerrogativa que concede el superior.

Así concluye Gutiérrez y González: " El derecho de autor no tiene existencia por sí sólo, pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, lo tutela y reconoce, en tanto que el derecho real, al margen de la ley, en su contenido económico mismo, existe como fenómeno social; lo sancione o no la ley, lo que da su contenido al derecho real, se presenta como una realidad social". (23)

De las teorías que expone Delia Lipszyc vale la pena mencionar las siguientes:

23. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, ob. cit., p. 715.

1) Teoría del derecho personal-patrimonial.- Los sostenedores de la tesis intermedia, originada en Alemania, consideraron que el derecho de autor tiene naturaleza particular, pues no obstante estar radicada en la persona comprende facultades de carácter patrimonial.

Por esta doble función de proteger intereses de la personalidad e intereses patrimoniales, no puede adscribirse exclusivamente a una de ambas categorías de derechos.

2) Teoría del derecho de la personalidad.- "Esta teoría tiene un precedente en el pensamiento de Emmanuel Kant expresado en 1785, para quien el derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad, un ius personalissimum. Según Kant el escrito del autor es un discurso dirigido al público a través del editor". (24)

"Esta teoría fue desarrollada por Gierke quien dice que el objeto del derecho de autor es una obra intelectual que constituye una emanación de la personalidad de su autor, un reflejo de su espíritu que ha logrado individualizarla a través de su actividad creadora". (25)

De acuerdo con esta teoría, el derecho de autor tiene su base en el derecho de la personalidad y solamente asume carácter patrimonial como elemento accesorio.

De las teorías antes transcritas estoy de acuerdo con la opinión del maestro Gutiérrez y González en que el derecho de autor no es otra cosa que un privilegio que concede el Estado al autor.

24. LIPSZYC Delia, ob.cit., p. 24

25. IBIDEM

Sin embargo también estoy de acuerdo con la teoría de Delia Lipszyc del derecho personal-patrimonial en cuanto a que el Derecho de Autor está conformado por dos prerrogativas : una llamada moral y otra patrimonial; cada una con sus características diferentes y con su importancia particular por lo que no puede sostenerse que sólo comprende uno de los dos privilegios por lo que se determinó llamarle de esta manera, pero independientemente de esto el derecho de autor en México no es otra cosa que un privilegio y los derechos patrimoniales y morales son el contenido, la manera en que se conforma el derecho de autor; por lo anterior, esta tesis de derechos personales-patrimoniales es correcta desde el punto de vista que trata de definir cuál es el contenido del derecho de autor.

Para reafirmar lo anterior tenemos que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal.

CONTENIDO.

El derecho de autor comprende dos intereses distintos por lo que la ley los denomina derechos morales y derechos patrimoniales, dedicando un capítulo especial para cada uno de éstos.

El capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor habla de los derechos morales, manifestando al respecto que el autor es el único, el primero y el perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Este derecho se concede al autor por el respeto que se merece, al igual que su obra por lo que ésta no se puede alterar sin su consentimiento y no se debe dejar de indicar su nombre.

Al proteger el derecho moral se está tomando en cuenta que los valores éticos y personales, al convertirse en intereses subjetivos, son materia de tutelaje. Este tutelaje se traduce, en la práctica en la protección de un valor económico.

Las características de este derecho son:

- Inalienable.- No se puede transmitir, el derecho moral es parte del autor, no puede ser objeto de negociación.
- Imprescriptible.- No hay límites en el tiempo, representa la garantía de que el titular no pierde nunca el derecho por el no uso.
- Irrenunciable.- Nace de una norma de orden público; no se puede renunciar a la defensa de la personalidad.
- Inembargable.- Por ley; no puede ser embargable ya que no podrá ser ofrecido en pública subasta.

El autor tiene las siguientes prerrogativas:

- Derecho de comunicar la obra al público.- Determinar si la obra va a ser divulgada o va a permanecer inédita; lo anterior ya que el autor debe decidir el momento oportuno para su publicación y antes de esto va a tener una serie de facultades que sólo el puede ejercer.

- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto a la obra.- Decidir si va a ser una obra anónima o seudónima; así como el mantenimiento de su firma, también puede exigir que no se ponga o se maneje un seudónimo.

- Exigir respeto a su obra.- Nadie que no sea el autor puede modificar la obra o destruirla si así lo desea, o hacer cualquier otra acción que cause demérito de la obra o a la reputación del autor.

- Retirar la obra del comercio.- Requiere que la obra haya sido publicada ya que mientras permanece inédita el autor puede destruir o modificar su obra sin tener que justificar el motivo. Debe dejar a salvo la obligación de indemnizar a quienes hayan adquirido los derechos de reproducción, difusión, ejecución o distribución de la obra.

- Oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación.- Cuando el autor muere este derecho se transmite a los herederos o en su caso a la Secretaría de Educación Pública.

El capítulo III de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a los derechos patrimoniales el cual implica que el autor puede explotar de manera exclusiva sus obras o autorizar a otros su explotación, siempre respetando los derechos morales.

Se considera que los derechos patrimoniales son la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o usos públicos de su obra con fines lucrativos. Las regalías no son otra cosa que la remuneración de su trabajo intelectual.

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio.

- La comunicación pública de su obra.
- La transmisión, publicación o radiodifusión incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras.
- La distribución de la obra.
- La importación al territorio nacional de copias de las obras hechas sin su autorización.
- La divulgación de obras derivadas
- Cualquier utilización pública de la obra.

Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y a partir de su muerte 75 años más.

Hay quienes consideran que el derecho más importante que puede tener un autor es el de autorizar la reproducción de su obra ya que están en juego muchos derechos concretos que tienen su origen en la diversidad de métodos de reproducción, los que van desde el grabado, la litografía y el fotocopiado hasta la producción de películas y fonogramas.

Es necesario destacar que en España este derecho patrimonial es conocido como "Derecho de Explotación por el cual se le reconoce al autor el monopolio o exclusiva de utilización de su obra en la producción de cualquier bien o servicio " (26); ya que es importante entender que se entiende por reproducción y cuando ésta se permite, ya que esto implica las obras estudiadas en el presente trabajo.

Este derecho contiene diversas facultades como son los denominados derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

26. DELGADO Porras, Antonio, Peiorámica de la Protección Civil y Penal en materia de Propiedad Intelectual, Edit. Civitas, S.A. Madrid, España, 1988, p. 30.

El derecho de reproducción hace referencia a la explotación de la obra a través de su fijación (material) en un medio que permita su comunicación y de la obtención de copias de todo o parte de ella.

Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas (públicamente) libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

La Ley de Propiedad Industrial de España dispone que los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación

OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor protege la inventiva, la habilidad y el trabajo del creador. Lo que se protege es la creatividad cuando adquiere una expresión formal.

Lo que se protege es la obra en sí, la manera o forma de expresión, no las ideas del autor. Se necesita que las ideas se traduzcan en una expresión material, como un libro, una revista, un cuadro, una composición musical, una obra de coreografía, una película o un disco fonográfico.

CAPITULO III

LOS CONTRATOS ESPECIALES EN DERECHO DE AUTOR

CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA.-

Lo primero que debería establecer la Ley Federal de derechos de autor de 1996 es el concepto de cada obra para así entender mejor cada contrato. Las obras literarias se expresan por escrito; pero también oralmente y entre las escritas encontramos los poemas, novelas, cuentos, obras científicas, didácticas y técnicas, eslóganes publicitarios, nomencladores, almanaques, anuarios, formularios, cuadros sinópticos, folletos, catálogos, álbumes, compilaciones de recetas culinarias y la correspondencia epistolar. Entre las orales encontramos las clases dentro de la actividad docente " conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza " según el Convenio de Berna, en su artículo 2.

Lo anterior no es una definición propiamente dicha pero de la enumeración de las obras citadas se entiende respecto a que se refiere este contrato.

El capítulo II de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1997 se refiere al contrato de edición de obra literaria y establece las reglas generales para cada uno de los contratos.

Primero se define el contrato de edición de obra literaria manifestando al respecto el numeral 42 " Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste a su vez se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla, cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

A) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

El mismo artículo 42 en su párrafo segundo establece que las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

(A esta ley de derechos de autor nos continuaremos refiriendo en los diez párrafos siguientes)

El Editor no puede publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor. (Artículo 45)

El autor conserva el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa; el autor esta obligado a resarcir los gastos que se originen por ese motivo. (Artículo 46)

Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, son por cuenta del editor. (Artículo 48)

El editor que hubiere hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición. (Artículo 49)

Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado para fijarlo. (Artículo 50)

El autor tiene que entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato y responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiere transmitido. (Artículo 52)

Los editores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que publiquen, los siguientes datos: 1.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; 2.- Año de la edición o reimpresión; 3.- Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible; 4.- Número Internacional Normalizado del libro o el número Internacional normalizado para publicaciones periódicas, en caso de publicaciones periódicas. (Artículo 53)

Además los impresores deben constar en forma y lugar visible de las obras que imprimen: 1.- Su nombre, denominación o razón social; 2.- Su domicilio; 3.- La fecha en que termino de imprimir. (Artículo 54)

Quien publica la obra esta obligado a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si se trata de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar el nombre de quien la realiza (Artículo 57)

B) LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO SEGUN EL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR SON:

1. - Número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende;
2. - La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
3. - Si la entrega del material es o no en exclusiva, y
4. - La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

C) TÉRMINOS, SEGUN EL ARTICULO 55 DE LA L.F.D.A.

El editor tiene un año a partir de que le entregan la obra para concluir la edición y poner a la venta los ejemplares, salvo pacto en contrario.

El término para poner a la venta los ejemplares no puede exceder de dos años a partir de que el editor tiene la obra a su disposición.

D) CONCLUSIÓN DEL CONTRATO, SEGUN EL ARTICULO 56 DE LA L.F.D.A.

Cuando se cumpla el plazo estipulado.

Si la edición objeto del contrato se agotase.

Si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados.

CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA MUSICAL.-

Por música se entiende " el arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, conmoviendo la sensibilidad. Las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales de sonidos, con o sin palabras. Los elementos constitutivos de las obras musicales son: la melodía, la armonía y el ritmo".
(27)

Melodía.- Dulzura y suavidad de la voz o del sonido de un instrumento. Sucesión de sonidos que considerados en sentido horizontal, constituyen la célula elemental del discurso musical y el núcleo básico sobre el cual se efectúa el desarrollo de una obra. (28)

Armonía.- Unión o combinación de sonidos agradables. (29)

27. LIPSZYC Delia, ob. cit., p. 74

28. Diccionario de la Lengua Española, Ediciones Culturales Internacionales, S.A. DE C.V. , México, D.F. , 1990.

29. IBIDEM.

Ritmo.- División perceptible del tiempo o del espacio en intervalos iguales (30)

Sólo se pueden adquirir derechos exclusivos sobre la melodía ya que equivale a la composición o al desarrollo de la idea en las obras literarias y no a la idea misma.

La ley Federal del Derecho de Autor define al contrato de edición de obra musical como aquel por el cual el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga, por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados". (Artículo 58)

Son causas de rescisión sin responsabilidad para el autor o el titular el dercho patrimonial: Cuando el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato; cuando el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada; cuando la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor. (Artículo 59 de la L.F.D.A.)

En el artículo 60 del capítulo III de la presente Ley Federal del Derecho de Autor se señala que son aplicables al contrato de edición musical las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a dicho capítulo.

30. IBIDEM.

Una vez mencionados los dos primeros capítulos se observa que a ambos se les llaman contratos de edición por lo que a continuación definimos cuál es este contrato: " Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarlo a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ESCÉNICA.

Delia Lipszyc define el contrato de representación o de ejecución pública como: "aquel por el cual el autor de una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica -o su derechohabiente- autoriza a una persona natural o jurídica (por lo general denominada empresario) y ésta se obliga a representar o ejecutar públicamente la totalidad o una parte de ella (mediante la actuación de intérpretes o ejecutantes que se encuentran presentes o utilizando una grabación o una radiodifusión o una transmisión por una red de cable), así como a pagar a la otra parte una remuneración proporcional a lo recaudado por la venta de entradas -o similar- o bien a tanto alzado." (31)

El artículo 61 de la Ley Federal de Derechos de Autor dice que el contrato de representación escénica es aquel por medio del cual el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza pantomímica o coreográfica, por una

31. LIPSZYC Delia, ob. cit., p. 313

contraprestación pecuniaria, y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en la ley.

El término del contrato es de un año salvo pacto en contrario.

Las obligaciones del empresario según el artículo 63 de la L.F.D.A son:

- Asegurar la representación o ejecución pública en las condiciones pactadas.
- Garantizar al autor, al titular de los derechos patrimoniales o a sus representantes el acceso gratuito a la misma.
- Satisfacer al titular de los derechos patrimoniales la remuneración convenida.
- Puede representar la obra en todo el territorio de la República Mexicana, salvo pacto en contrario.

CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN.

Por radiodifusión se entiende el medio de explotación de las obras dramáticas, dramático musicales, coreográficas, musicales, cinematográficas, etc.

Radiodifusión significa la comunicación a distancia de sonidos de imágenes y sonidos para su recepción por el público en general por medio de ondas radio-eléctricas.

En el artículo 66 de la ley Federal del Derecho de Autor se dispone: " Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra".

Incluye las transmisiones efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.

CONTRATO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL.

Delia Lipszyc define a las obras audiovisuales como: "las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporada, que para ser mostradas, requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de estas obras." (32)

El artículo 68 de la Ley Federal del Derecho de Autor referente al contrato de producción audiovisual dispone que los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario, exceptuándose las obras musicales.

Caducidad.- Cuando la realización de la obra audiovisual no se inicia en el plazo estipulado por las partes o por causas de fuerza mayor. (Artículo 70 de la L.F.D.A.) .

Se termina la obra audiovisual cuando se llega a la versión definitiva por acuerdo del director realizador y el productor.

.....

32. IBIDEM.

CONTRATOS PUBLICITARIOS.

El artículo 73 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.

Por lo anterior se desprende que este contrato sólo hace referencia a las obras literarias y artísticas, las primeras ya sabemos cuáles son por la enumeración hecha en el contrato respectivo de este capítulo y las obras artísticas son aquéllas que impactan el sentido estético de quien las contempla. Comprenden la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la fotografía y la arquitectura" (33). En el caso de nuestro país se incluyen las presentaciones gráficas y los caracteres tipográficos o la presentación tipográfica de las ediciones publicadas.

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos por un periodo máximo de seis meses a partir de la primera comunicación, después de éste término deberá retribuirse, por cada periodo adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de este periodo, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requerirá la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.

Después de tres años, desde la primera comunicación se requerirá la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.

33. IBIDEM

Cuando se trata de publicidad por medios impresos se debe precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra y si se trata de folletos o medios distintos de las publicaciones periódicas, el número de ejemplares de que constará el tiraje.

A diferencia de todos los demás contratos, el artículo 76 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que son aplicables a los contratos de edición de obra literaria, de obra musical y de producción audiovisual en todo aquello que no se oponga al presente capítulo.

NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE REPRODUCCIÓN DE LAS OBRAS FOTOGRÁFICAS, PLÁSTICAS Y GRÁFICAS.

La necesidad del contrato respecto a estas obras se desprende del análisis de las siguientes consideraciones :

Delia Lipszyc manifiesta que la enajenación de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de las artes plásticas en general, salvo estipulación expresa en contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción, y ésta debe ser autorizada expresamente.

Es necesario la creación de un nuevo contrato que regule la reproducción de estas obras ya que si bien es cierto que la Ley Federal de Derechos de Autor regula en su capítulo II del título IV: " de las obras fotográficas, plásticas y gráficas y así el artículo 85 reafirma lo anteriormente dicho ya que a la letra dice : Salvo pacto en contrario, se considera que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

También tenemos el artículo 88 de la Ley Federal del Derecho de Autor que dispone: " Salvo pacto en contrario, el derecho exclusivo a reproducir una obra plástica, gráfica o escultórica no incluye el derecho de reproducirla en cualquier tipo de artículo, así como la promoción comercial de éste.

Por lo anterior vemos que si bien es cierto que existe un capítulo especial para la regulación de éstas obras, también es cierto que falta una regulación expresa para la reproducción de éstas, para así no dejar desprotegido al autor en ningún ámbito.

Otra de las lagunas que hay en la ley es que el contrato de edición de obra literaria, dispone las reglas generales para la reproducción de las obras, pero en ningún momento hace referencia a las obras fotográficas, plásticas y gráficas y anteriormente la Ley de 1963 en lo concerniente al contrato de edición o reproducción incluía las obras intelectuales o artísticas.

El artículo 60 de la Ley Federal del Derecho de Autor manifiesta que: " El contrato de reproducción de cualquier clase de obras, intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

El contrato de edición se refiere a obras manufacturadas por medio de la imprenta. El contrato de reproducción se aplica a obras en las que intervienen para su multiplicación otros medios que no sea la imprenta.

Por lo anterior se habla de un contrato de reproducción de éstas obras y no de edición.

" La reproducción incluye la elaboración de un soporte que puede ser papel, seda o cualquier otro material siempre que se mantenga el concepto de impresión gráfica. La reproducción se puede hacer por cualquier medio conocido o por conocer como la tipografía, la litografía, la calcografía, la policromía, el proceso fotográfico de cualquier género, el proceso eléctrico, etc.; pero no incluye la reproducción por medios auditivos o audiovisuales". (34)

34. PACHON Muñoz, Manuel, ob cit., p. 93.

CAPITULO IV
DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS, PLÁSTICAS Y GRÁFICAS
Y SU PROTECCIÓN.

"Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía.- Todas estas obras se caracterizan por ser apreciables mediante el sentido de la vista y generalmente se les llama obras de arte ". (35)

SU REGULACIÓN A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La protección a escritos de toda clase, composiciones musicales, cuadros, dibujos y grabados, se contempla por primera vez en Francia con el Decreto del 19 de julio de 1793.

El artículo 7º de la Ley Deferal del Derecho de Autor amplía su campo de aplicación a " cualquier otra producción del espíritu o del genio que pertenezca a las bellas artes "

Francia establece la protección artística y literaria en toda su extensión.

El Código Civil de 1870 en su título 8º, capítulo II al VII norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de falsificación y disposiciones generales.

35. PACHON Muñoz, Manuel, ob. cit., p. 21

Se reconoció como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la ley de Libertad de Imprenta.

Tenía propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: 1.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y, los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase. 2.- Los arquitectos. 3.- Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos. 4.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya incluida, como de los modelos. 5.- Músicos, y 6.- Calígrafos..

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala. El que adquiría la propiedad de una obra de arte no adquiría el derecho de reproducirla, si no se expresaba en el contrato.

Entre las reglas para declarar la falsificación encontramos que se daba tal figura cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para publicar y reproducir las obras artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original; para reproducir una obra de arquitectura para lo cual fuera necesario penetrar en las casas particulares.

También había falsificación cuando se publicaban, reproducían o representaban las obras con infracción de las condiciones o fuera del tiempo señalado.

Para que el autor adquiriera la propiedad debía acudir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que fuera reconocido su derecho y cuando la obra era de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase, se presentaba un ejemplar de dibujo, diseño o plano

con expresión de las dimensiones y todas las demás circunstancias que caracterizaban el original.

Los ejemplares de grabado, litografía, arquitectura, pintura y escultura se remitían a la Escuela de Bellas Artes.

También se necesitaba el consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenecían a los Estados o Academias, Colegios, Museos y demás establecimientos públicos.

La propiedad literaria y la artística prescribían a los 10 años. La propiedad literaria, dramática y artística estaba considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establecía la Ley respecto de ella.

Cuando era conveniente la reproducción de una obra y el propietario no lo hacía, el Gobierno podía decretarla, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad, por causa de utilidad pública.

El Código Civil de 1928 en su título octavo “ De los Derechos de Autor “, artículos 1181 al 1280 inclusive, regulaba lo concerniente a la materia, y entre otras cosas se estipulaba que tenía derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

II.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc. y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;

III.- Los arquitectos;

IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

V.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes;

VII.- En general, los autores de obras artísticas.

En la Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947, las obras de arte de aplicación industrial no estaban amparadas

En la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 en su capítulo III hace referencia al contrato de edición o reproducción y al respecto disponía que había contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a reproducirla, distribuirla y venderla, cubriendo el importe del derecho de autor convenido.

Los que producían, editaban o reproducían dentro de la República Mexicana, obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, por cualquier medio o procedimiento conocido o que en lo sucesivo se conociera, debían enviar a la Dirección General del Derecho de Autor tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida.

En la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 en su artículo 7º contemplaba estas obras expresando al respecto que : " la protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de los ramos siguientes:

- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.
- g) Escultóricas y de carácter plástico.
- h) De arquitectura.
- i) De fotografía, cinematografía, radio y Televisión.

El dispositivo 16 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 manifestaba que: "la publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos,

científicos, culturales, o de interés general pero en su reproducción deberán mencionarse la fuente o el nombre del autor.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles.

La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, mismo que responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes.

El artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor decía que el derecho de autor no ampara los siguientes casos:

C) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;

D) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas o literarias, o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados;

E) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujado o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para uso exclusivo de quien la haga.

Por otro lado el numeral 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 dice que hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarlo a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

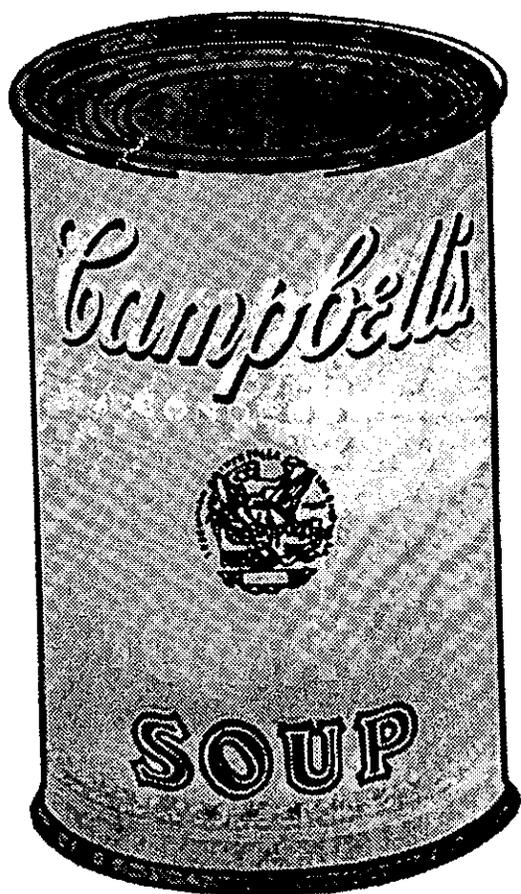
El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate. (Artículo 60 de la L.F.D.A. de 1996)

La posesión de un modelo o matriz de escultura, da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra mientras no se pruebe lo contrario.

Las obras artísticas son todas aquellas que tienen que ver con el arte, es decir, la música, la escultura, la danza, la arquitectura y la pintura, la música se percibe por el oído y todas las demás por la vista. El escultor hace estatuas inmóviles en tanto que el coreógrafo consigue la belleza del baile principalmente mediante el movimiento, siempre cambiante, del cuerpo humano. El arquitecto crea con ladrillo, piedra, madera y acero. El medio expresivo del músico es el sonido; el del pintor, la línea y el color. Todo esto es considerado como manifestaciones artísticas.

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

| | |
|-------------------------|--|
| | <p>PICTORICA.- Es una especie de dibujo donde se muestra un equilibrio de color, luz y forma, con predominio del color.</p> |
| | <p>ESCULTORICA.- Es el arte de moldear, tallar y esculpir, en ciertos materiales: barro, piedra, madera o metal u otra materia conveniente, cualquier figura, ya sea similar a la que le sirve de modelo o a una idea del autor.</p> |
| | <p>PLÁSTICAS.- Es la representación en tres dimensiones, de objetos (edificios, cuerpo humano, moléculas químicas, etc.</p> |
| OBRAS ARTÍSTICAS | <p>FOTOGRAFÍA.- Procedimiento de reproducción de las imágenes que se forman en una cámara oscura y cuyo fundamento en la propiedad fotoquímica que posee la luz de ennegrecer las sales de plata. Imagen obtenida por este medio.</p> |
| | <p>GRÁFICA.- Perteneciente o relativo a la escritura. Aplicase a las descripciones, operaciones y demostraciones que se representan por medio de figuras o signos.</p> |
| | <p>ARQUITECTURA.- Es el arte de proyectar y construir edificios y sus interiores mediante la utilización de planos , dibujos y maquetas .</p> |
| | <p>ARTE APLICADO.- Son obras tales como pintura, dibujos, esculturas, grabados, litografías, cuyo destino es el de utilizarse, mediante su reproducción en varias ejemplares, en la industria</p> |



OBRA PICTÓRICA



OBRA ESCULTORICA



OBRA PLÁSTICA



OBRA FOTOGRÁFICA

beba coca cola

babe cola

beba coca

babe cola caco

caco

cola

cloaca

OBRA GRÁFICA



OBRA ARQUITECTÓNICA



OBRA DE ARTE APLICADO

La clasificación que antecede está basado en lo que la Ley Federal del Derecho de Autor dispone sin embargo estudiando diversos autores y otras legislaciones como la Colombiana encontramos que hay otros tres tipos de obras más que nuestra ley no contempla y son :

1.- El dibujo que " es la representación, con ayuda de una pluma, lápiz o pincel, de un objeto o de una idea ". (36)

2.- El grabado que " es la reproducción de figuras sobre una superficie plana, por medio de incisiones ordinariamente poco profundas, con la ayuda de mordientes o cincel, que luego se reproducen sobre papel". (37)

3.- La litografía " es el arte de dibujar o grabar en piedra un objeto (escritos, dibujos) con el propósito de reproducirlo después. Modernamente, otros materiales han reemplazado a la piedra para lograr propósitos similares." (38)

Aunque en la Ley Española dentro de las obras plásticas engloban las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

36. *Idem.*

37. *Idem.*

38. *IBIDEM.*

CONSIDERACIONES ACERCA DE ALGUNAS DE ESTAS OBRAS.

Delia Lipszyc en su libro *Derechos de Autor derechos conexos* (39), define algunas de éstas obras y se cuestiona algunos de los problemas que tienen en particular cada obra a la hora de aplicar la Ley de Derechos de Autor y lo que ella propone o define acerca de ésto, es lo que se verá a continuación.

OBRAS DE ARQUITECTURA.

Estas obras son tanto los edificios o construcciones similares, como los proyectos, diseños, croquis, planos y maquetas elaborados para la edificación.

A éstas obras la ley los protege en cuanto creaciones formales originales. La originalidad puede radicar en la forma de construcción, en el diseño o en los ornamentos.

OBRA ESCULTORICA.

La escultura se expresa en volúmenes tridimensionales. Puede realizarse por tallado, moldeado, fundido, o cualquier tipo de procedimiento. Es indistinto el material que se utilice (piedra, metal, madera, barro, cemento, materiales sintéticos, etc.) También son esculturas las estructuras formadas con objetos tridimensionales ya existentes, así como las estatuas, altorrelieves y bajorrelieves que forman parte de una obra de arquitectura.

39. LIPSYC Delia, ob. cit. p. 77-92

El problema que plantea Delia es: ¿Cuál es la escultura original?. ¿ La Matriz o los ejemplares que se obtienen a partir de ella?

Se considera que la matriz no es la escultura, aunque en sí misma esté protegida como una obra original y despierte gran interés en los coleccionistas y parejo valor comercial, porque ha sido creada para la función específica de servir a la realización de otros ejemplares.

Las técnicas que permiten obtener varias esculturas a partir de un mismo molde o matriz plantea un problema específico: todos los ejemplares que se obtienen a partir de esa matriz podrán ser considerados como obras originales o sólo lo serán algunos de ellos y, en éste caso, cuáles y hasta que número?

La respuesta no existe en las leyes de derecho de autor y cada país hace alguna consideración diferente respecto a esto.

OBRA FOTOGRAFICA.

Es una imagen fija producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación, cualquiera que sea la naturaleza técnica del procedimiento (químico, electrónico, etc.) utilizado para realizar la imagen.

La fotografía es considerada como arte ya que el fotógrafo selecciona el material sensible que va a utilizar, observa, elige el motivo, encuadra o compone la imagen, busca el ángulo preciso, mide la luz, prepara la cámara fotográfica y dispara una y otra vez, desde el mismo ángulo o desde distintos. Emplea técnicas diversas como por ejemplo, la exposición múltiple de un mismo negativo, lo cual le permite construir una historia en el cuadro, fabricar la imagen de quienes están protagonizando el evento que quiere retratar.

A veces parte de un boceto, de un dibujo de la imagen antes de empezar las tomas.

Las fotografías que presentan alguna originalidad en el encuadre o en la composición o en cualquier otro elemento importante de la imagen, sin lugar a dudas son acreedores, al igual que las demás obras artísticas, de la protección del derecho de autor.

El problema se plantea cuando se intenta decidir sobre la protección que merece la inmensa cantidad de fotografías que a diario se toman y revelan en forma casi mecánica que no tienen originalidad alguna.

En algunos países han optado por condicionar la aplicación del derecho de autor, por ejemplo a que por la elección de su objeto o por la forma de su ejecución puedan ser consideradas como obras artísticas, o a que presenten un carácter artístico o documental.

OBRAS DE ARTE APLICADO.

Una creación puede ser una obra artística y, al mismo tiempo, cumplir una función ornamental en una cosa material. Son obras de arte aplicado, las creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas a objetos de uso práctico, ya sean artesanales o bien producidas en escala industrial.

En cuanto se trata de una obra artística, su protección le corresponde al derecho de autor. Su autor goza del derecho sobre dichas obras por el sólo acto de creación, sin sujeción o formalidades, por un plazo relativamente prolongado.

En cuanto se trata de una obra que cumple funciones utilitarias u ornamentales, le corresponde la protección de la ley de modelos y diseños industriales para lo cual su titular deberá efectuar un registro.

Se puede gozar de ambas protecciones simultáneamente por el principio de la unidad del arte, se ha admitido que las obras de arte aplicado puedan gozar a la vez, de las proteccion del derecho de los modelos y diseños industriales y del derecho de autor.

Al autor no le interesa el destino de la obra.

PINTURA.-

Es una obra artística expresada con líneas y/o colores por aplicación de sustancias coloreadas sobre una superficie; puede ser ejecutada con acuarela, óleo, pastel, tempera, acrílico, esmaltes, al fresco o combinando dos o más procedimientos, técnicas mixtas; puede ser realizada sobre materiales textiles, sobre un muro o una pared o sobre cualquier otro material que resulte apto.

Las copias de pinturas preexistentes (y de obras artísticas en general) plantean problemas complejos y controvertidos.

PROTECCIÓN EN LA LEY MEXICANA.

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente manifiesta que los derechos a que se refiere ésta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

V. Pictórica o de dibujo.

VI. Escultórica y de carácter plástico.

VIII. Arquitectónica

XII. Fotográfica.

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen en diseño gráfico o textil.

El título IV, capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor está dedicado a estas obras.

OBRAS FOTOGRÁFICAS

El artículo 86 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala : " los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo, como muestra de su trabajo, previa autorización.

El artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que : " El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó, quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarla, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere éste artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto, o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

OBRAS PLÁSTICAS.

El art. 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor contempla: Salvo pacto en contrario, se considera que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

OBRAS GRÁFICAS.

El numeral 88 de la Ley Federal de Derecho de Autor dice: Salvo pacto en contrario, el derecho exclusivo a reproducir una obra pictórica, gráfica o escultórica no incluye el derecho de reproducirla en cualquier tipo de artículo, así como la promoción comercial de éste.

El artículo 89 de la Ley Federal del Derecho de Autor manifiesta que la obra gráfica en serie es aquella que resulta de la elaboración de varias copias a partir de una matriz hecha por el autor.

Para los efectos de esta ley, los ejemplares de obras gráficas en serie debidamente firmados y numerados se consideraran como originales, según el dispositivo 90 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

OBRAS ESCULTORICAS.

El numeral 91 de la Ley Federal del Derecho de Autor a la letra dice: A las esculturas que se realicen en serie limitada y numerada a partir de un molde se les aplicarán las disposiciones de este capítulo.

OBRAS DE ARQUITECTURA.

Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada, según el artículo 92 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

OBRAS DE ARTE APLICADO.

El dispositivo 93 de la ley Federal del Derecho de Autor dice que las disposiciones de este capítulo serán válidas para las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales. No será objeto de protección el uso que se de a las mismas.

En este tipo de obras es necesario detenernos por un momento para ampliar la información y es que las obras de arte aplicadas son " creaciones del espíritu que tienen por objeto responder a esa necesidad de la industria moderna de explotar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de sus cualidades técnicas". (40)

40. RANGEL Medina David. " Protección al arte aplicado " Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año XV, número 29-30, enero-diciembre., 1997, p. 15.

El problema que se enfrenta es que el arte aplicado a la Industria es conocido como el dibujo Industrial y el Modelo Industrial, el primero es " una disposición de líneas o de colores que representan imágenes que producen un efecto decorativo original. Es un efecto de ornamentación que da a los objetos un carácter nuevo y específico " y el segundo esta constituido por una maqueta, por un modelado, por una escultura" (41)

Entonces el problema es que el arte aplicado es objeto de una doble protección pero cuando el dibujo industrial y el modelo industrial tiene fines de ornamentación son considerados como una obra artística de dibujo o de carácter plástico y se le da el derecho de usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por un tercero con el propósito de lucro.

TITULARES DE ESTOS DERECHOS.

Los titulares son los pintores, escultores, fotógrafos, arquitectos y todo aquel que cree una obra de arte y que se encuadre dentro de las definiciones antes transcritas.

CONTENIDO DE ESTOS DERECHOS.

Este tema se encuentra desarrollado en el capítulo segundo y sólo cabe recordar que:

El derecho moral siempre lo va a tener el titular originario (pintor, escultor, fotógrafo, arquitecto, etc.)

41. IDEM.

El derecho patrimonial, lo va a tener el titular originario o sus derechohabientes.

COMENTARIOS.

De todo lo anterior deducimos que las obras a las cuales hace referencia éste capítulo, son llamadas de forma genérica obras artísticas, por lo cual al hablar de los antecedentes de estas obras, siempre va enfocado a obras artísticas, ya que es la primera vez que la ley dedica un capítulo especial para éstas obras ya que anteriormente el contrato de edición se refería a todas las obras intelectuales o artísticas.

Así mismo vemos que en estas obras la originalidad tiene una relevancia muy importante y no importa el material o la manera en que se logra la obra, ya que están protegidas por la ley.

Una de las limitaciones universales de la protección de los derechos de los autores es la que permite reproducir las obras de arte, los monumentos y los edificios ubicados de manera permanente en lugares públicos, sin la autorización del autor.

Una de las obras que consideramos de más trascendencia es la fotográfica ya que en las diversas legislaciones se hacen consideraciones acerca de ésta debido a la cantidad de fotografías que son tomadas diariamente y que quizá no todas merezcan protección.

La protección de la mera fotografía o reproducciones análogas no se considera auténtico derecho de autor, por lo que se regula como <<derecho conexo >>, sin embargo el artículo 118 de la ley española contempla la protección de la mera fotografía y se refiere a la obra aislada que adolece de la falta de idea de conjunto o integridad y así a la letra, el citado artículo dice. " Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tenga el carácter de obras

protegidas, en el libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente ley a los autores de obras fotográficas.

Este derecho tendrá una duración de 25 años desde la realización de la fotografía.

La Ley de Derechos de Autor Colombiana manifiesta respecto a ésta obra que "el autor de la obra fotográfica que tenga mérito artístico para ser protegida por la presente ley, tiene derecho a reproducirla, distribuirla, exponerla y ponerla en venta respetando las limitaciones de los artículos anteriores y sin perjuicio de los derechos de autor, cuando se trate de fotografías de otras obras de arte figurativo. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impresos de modo visible el nombre del autor y el año de reproducción " Así mismo manifiesta que hay dos categorías de fotografías : las de carácter artístico y las que carecen de tal nota.

Esta misma ley no precisa cuales son los criterios para distinguir unas de otras por lo que se acude a la doctrina que plantea los siguientes criterios:

- 1.- La elección del motivo.
- 2.- La pose del sujeto.
- 3.- El escogimiento del ángulo visualizado
- 4.- El trabajo de retoque.

También el Convenio de Berna dedica el artículo 7.4 a estas obras y dice al respecto . " Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de 25 años contados desde la realización de tales obras. "

Otra de las obras que merecen un mayor comentario es la de Arquitectura ya que encontramos divergencias en las legislaciones y así por ejemplo en el dominio de las obras de arquitectura el artículo 2º de la Ley de Portugal contiene claramente la regla de que no sólo los planos y dibujos de arquitectura son protegidos, sino también las obras mismas de arquitectura y en la Ley Española aparentemente sólo son protegidos los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas. Claro que como las obras de arquitectura en todo caso se basan en los correspondientes diseños y maquetas se tratará casi siempre las obras a realizar de reproducciones de diseños y maquetas, de forma que en todo caso está garantizada una protección indirecta.

PROPUESTA DE PROTECCIONES DE ESTAS OBRAS

En el capítulo II del título IV de la Ley Federal del Derecho de Autor esta dedicado a estas obras, lo primero que se debería agregar es el concepto de cada una de ellas para así poder tener un mayor conocimiento de cuales son y que obras son las que se encuadran en dicho capítulo.

Quizá otra de las posibilidades que existe es dedicar un capítulo para el régimen especial de ciertas obras, tal y como lo hace la Ley Colombiana que encuadra en este capítulo a las obras de arte aplicado donde el problema es distinguir entre " Arte Puro " y " Arte Industrial "; y también están las obras fotográficas y considera como obras artísticas, científicas y literarias, las fotografías artísticas "

Así mismo es necesario que se establezcan las reglas para la reproducción ya que si bien es cierto que en el capítulo anterior del presente trabajo se habla de la necesidad de la creación de un nuevo contrato, tal vez esto se subsanaría si en el capítulo dedicado a éstas obras se establecieran las correspondientes.

Tal vez se deja afuera ésta regulación porque es difícil que sean reproducidas utilizando la misma técnica, es decir, una fotografía o una escultura se reproducen comúnmente a través de un medio impreso y entonces estaría regulado por el contrato de edición de obra literaria. Estas consideraciones no las toma en cuenta la ley, ni tampoco que hay obras que se pueden reproducir en serie y que es necesario que cada una de ellas esté protegida; aunque señala que para los efectos de ésta ley, los ejemplares de obra gráfica en serie debidamente firmados y numerados se consideran como originales, pero; ¿qué pasa con las reproducciones que se hagan posteriormente?

También se puede observar en éste capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor que se señala en diversas ocasiones que la reproducción no se concede al adquirente de la obra y el artículo 88 de la misma ley manifiesta que salvo pacto en contrario, el derecho exclusivo a reproducir una obra pictórica, gráfica o escultórica no incluye el derecho de reproducirla en cualquier tipo de artículo, así como la promoción comercial de éste.

Por lo anterior, vemos que por la naturaleza de éstas obras, es necesario especificar en cada caso cuales son las posibilidades de reproducción de cada una de éstas para así poder establecer cuales van a ser las reglas de reproducción para cada obra en específico, por ejemplo en la obra de arquitectura, la reproducción consiste en la ejecución repetida de un plano o proyecto tipo.

No es necesario que la reproducción sea en el mismo material de la obra original, ya que lo único que exige la Ley es que se fije en un medio que permita comunicarla y multiplicarla de acuerdo con las disposiciones españolas.

No hay que olvidar que la ley Federal del Derecho de Autor dispone que la facultad de reproducir una obra, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Otra de las cosas que se deben tener presente es que el objetivo del legislador al elaborar las leyes sobre derecho de autor es el de fomentar la producción intelectual nacional. " Si los autores tienen la certeza de que sus obras serán protegidas durante cierto periodo, tenderán a producir más obras, enriqueciendo así la creación intelectual de sus países. Los Legisladores han reconocido que la protección es una forma justa y equitativa de recompensar la labor de los autores" (42)

Por último cabe hacer mención de que los comentarios hechos acerca de otras legislaciones no es con la intención de hacer una mera comparación, si no para darnos cuenta de las consideraciones que tal vez el legislador en México nunca ha tomado en cuenta.

42. El ABC del Derecho de Autor., ob. cit. p. 54

CAPITULO V

VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR SOBRE ESTAS OBRAS

Anteriormente en la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 reformada en 1963 se regulaban los delitos referentes a esta materia y se imponían las sanciones correspondientes, ya que esto es permitido por el mismo Código Penal que en su artículo 6° estipula que cuando se cometa un delito no previsto en este Código y si en la ley especial se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código.

Algunos ejemplos de las leyes y Códigos que contemplan sus propios delitos son: La Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Ley de Banca y Crédito, la Ley Federal de Trabajo, Código Fiscal de la Federación, Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, Ley Federal de explosivos y armas de fuego, etc.

Actualmente encontramos que en el Código Penal Federal, en su Título Vigésimo Sexto en un capítulo único se refiere a los delitos en materia de derechos de autor y son seis los artículos que hablan más bien de manera genérica de las obras y las hipótesis; lo cual no resulta extraño ya que el legislador se abstiene de regular aquellas conductas delictivas así como el bien jurídico tutelado. Lo anterior se puede constatar y analizar con el cuadro comparativo de la anterior Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 y el Código Penal vigente.

CONCEPTOS GENERALES:

A fin de entender mejor el presente capítulo se hace referencia a algunos conceptos de Derecho Penal como son los siguientes:

DERECHO PENAL.- "Es el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas ".(43)

NORMA PENAL.- " Es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad) ". (44)

DELITO.- " En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrito por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal ". (45)

PENA.- " Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito) que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino una reafirmación ideal, moral y simbólica ". (46)

- - - - -

43. CANDAUPAD Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 12ª de. 1989, p. 15

44. IBIDEM.

45. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, UNAM, Tomo II (D-H) p. 868

46. IBIDEM Tomo IV (P-Z) p. 2372.

SANCIÓN.- El derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana. El problema de la definición del derecho es el de establecer el carácter de esa especificidad. Las notas características de la sanción son las siguientes: A) es un contenido de norma jurídica; B) en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; C) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, esto es, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores; D) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como de su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos y E) las finalidades de las sanciones son de tres clases : o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito ". (47)

TIPO.- " La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuación a una disposición legislativa . Por ello, en derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal. Así es típica, pues es exactamente la descripción que del homicidio formula el artículo 302 del Código Penal ". (48)

Delito contra la propiedad Intelectual es " toda acción tipificada en la ley por la que se atente contra las facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico al titular de cualquier derecho sobre una obra de la inteligencia ". (49)

47.- IBIDEM p. 2871-2872

48. IBIDEM. p. 3091

49. Vega Vega, José Antonio, ob. cit. , p. 202.

En el cuadro que a continuación se desarrolla se hace una comparación de los tipos penales que anteriormente en La Ley Federal de Derechos de Autor se señalaban y los que actualmente se encuentran en el Código Penal y así vemos la desaparición de diversos tipos penales y se cotejan con la finalidad de saber cuales existen todavía y en que consistió la modificación en su caso.

LEY DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963

ART. 135. Se impondrán de seis meses a seis años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;

II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;

III. Al editor, productor o grabador que produzcan mayor núm. de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de éste, reproduzcan con fines de lucro un programa de computación;

IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta del conocimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V. Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI. Al que sin derecho use el título de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se hayan declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuito que Distribuye la SEP en las Escuelas de la República mexicana.

CODIGO PENAL VIGENTE

ART.- 424. Se impondrá prisión de seis meses a 6 años y de 300 a 3000 días multa

I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos.

III. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada ley.

IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación

ART. 427. Se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3000 días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

| | |
|---|---|
| <p>ART. 136. Se impondrá prisión de 6 meses a cinco años y multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;</p> <p>II.- Al que publique antes que la federación, los estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;</p> <p>III.- Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;</p> <p>IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y</p> <p>V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.</p> | |
| <p>ART. 137 Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.</p> | <p>ART. 425. Se impondrá prisión de 6 meses a dos años de prisión o de 300 a 3000 días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>ART. 138. Se impondrá prisión de 30 días a un año o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra dolosamente lo hicieren en la sig. forma:</p> <p>I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;</p> <p>II Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y</p> <p>III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.</p> | |
| | <p>ART. 426. Se impondrá prisión de 6 meses a 4 años y de 300 a 3000 días multa, en los casos siguientes:</p> <p>I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y</p> <p>II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.</p> |
| <p>ART. 139. Se impondrá prisión de 2 meses a 1 año o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.</p> | |
| <p>ART. 140 Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>ART. 141. Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 de esta Ley, siempre que no concurren el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:</p> <p>I. Prisión de 6 meses a 3 años y multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de 500 veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito, y</p> <p>II. Prisión de 3 a 6 años y multa por el equivalente de 100 a 500 veces dicho salario en la fecha de comisión del delito.</p> | |
| <p>ART. 142. Se impondrá prisión de 6 meses a 2 años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.</p> | |
| <p>ART. 142 BIS. Se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.</p> | |

ART. 143. Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomara como base el salario mínimo general vigente en el D.F. en la fecha de la comisión del delito o de la infracción.

Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño.

Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de 10 a 500 días de S.M.

Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará, debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de 15 días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de 6 meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

ART. 428. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

ART. 144. Se perseguirá de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135 así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta Ley, solo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

ART. 428. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Del cuadro que antecede observamos que el legislador se olvidó una vez más de la explotación de las obras y no sólo las fotográficas, plásticas y gráficas sino en general todas las obras protegidas por la presente ley.

Con lo cual deducimos que quizá fue un error contemplar los delitos concernientes a los derechos autorales en el Código Penal y al parecer son muchas las lagunas que deja este Código .

INFRACCIONES

Una vez transcritos los tipos penales pasamos con las Infracciones, palabra que proviene del latín *infra*ctio, que significa: " quebrantamiento de ley o pacto y es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión . Las leyes administrativas, sustituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversias intervienen para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública ". (50)

Estas Infracciones si son reguladas actualmente por la Ley de Derechos de Autor en su Título XII, Capítulo I : De las Infracciones en materia de derechos de autor, y el artículo 229 expresa que son infracciones en materia de derecho de autor:

50. Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. p. 1710.

I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley;

II.- Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiesen declarado conforme al artículo 146 de la presente ley;

V.- No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley Federal del Derecho de Autor ;

IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador o arreglista;

X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al Capítulo III del Título VII, de la presente Ley Federal del Derecho de Autor, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV.- Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

SANCIÓN.-

" Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, con multa:

I.- De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción.

Así mismo la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su capítulo II del título XII de las Infracciones en materia de Comercio y al respecto el artículo 231 señala que constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma, sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor ;

II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III.- Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta ley;

IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor,

IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el Capítulo III del Título VII de la presente Ley Federal del Derecho de Autor en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Una vez transcrito lo anterior vemos que una vez más la ley habla de manera genérica de los delitos así como de las infracciones, por otro lado no entendemos que fue lo que llevó al legislador a tomar la decisión de sacar de la Ley Federal del Derechos de Autor y contemplarlos ahora en el Código Penal, además de que con el cambio desaparecieron diversos tipos penales como se pudo ver en el cuadro anteriormente descrito .

CONCLUSIONES

PRIMERA.

El derecho de autor nace en la historia, desde que el hombre comenzó a crear, lo que como una consecuencia natural trajo en paralelamente la necesidad de respetar y proteger esas ideas y creaciones de cada ser humano.

SEGUNDA

La protección que se ha dado a cada obra a través del tiempo ha variado y no siempre se han contemplado la totalidad de las obras que pueden ser creadas por el hombre; por ejemplo vemos que en la antigüedad en Atenas se hablaba ya de la figura del plagio, lo que nos hace suponer que desde entonces ha habido una serie de disposiciones que regulan esa materia.

TERCERA

Hay un paso trascendente en la historia y este se da con la invención de la Imprenta, con lo cual surge con mayor auge la necesidad de una normatividad para la explotación de las obras sin dejar desprotegido al derechos de autor.

CUARTA

En México comienza la protección con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue promulgada en el año de 1824. En ella encontramos aunque de una manera muy general el hecho de que ya se protegían los derechos autorlaes. Cuando se promulgan las leyes Constitucionales, el 30 de diciembre de 1936, sólo se garantiza la

Libertad de Imprenta, pero en el Decreto sobre Propiedad Literaria, que fue expedido en el año de 1946 se instituye como vitalicio el derecho de autor y esto marca una nueva y avanzada etapa para este derecho. Posteriormente en, 1853, se decreta la Ley Lares la cual no significó ningún avance para la materia, ocurriendo lo mismo que en la Constitución de 1857 donde, inexplicablemente se desconoce al autor.

QUINTA

Con el paso del tiempo se va haciendo cada vez más necesaria la regulación del derecho de autor y esta necesidad se ve plasmada en el Código Civil de 1870 donde se dedica un título para regular la propiedad literaria, dramática, artística, además de incluir toda la normatividad respecto a la falsificación y sus penas. Posteriormente nace el Código Civil de 1870 y después el correspondiente al año de 1928, lamentablemente tampoco significaron un destacado avance para el derecho de autor. Es, finalmente hasta el año de 1947 cuando se da por terminada la reglamentación civilista y se da la Federalización de los multicitados derechos de autor .

SEXTA

Con el transcurso del tiempo, de manera sucesiva, (1947, 1956 y 1961) se fueron plasmando las regulaciones de derechos de autor, donde se contemplo a las obras, clasificándolas en literarias y artísticas, no obstante tenemos que trasladarnos hasta la Ley vigente para poder encontrar un capítulo especial para cada tipo de obra, lo que, en sí, representa un gran acierto , sin dejar de reconocer que, pese a ello todavía adolece de grandes lagunas que la hacen incompleta.

SEPTIMA

La clasificación de las obras protegidas se ha ido modificando, en razón natural de la evolución de la sociedad y de sus distintas manifestaciones, lo cual a traído aparejadas innovaciones también en el campo científico y artístico.

En consecuencia con lo anterior surge la necesidad en el ámbito jurídico, aplicando la creatividad, de regular las nuevas figuras que como una vertiente natural son requeridas para que las normas también se actualicen.

OCTAVA

El derecho de autor ha sido objeto de diversas teorías, mismas que han tratado de explicar en que consiste este derecho y así tenemos quien piensa que es un derecho real o un derecho real de propiedad, o un derecho personal o patrimonial.

Las citadas teorías se apoyan en diferentes razonamientos y aunque a primera vista nos parecen convincentes cada uno de ellos, de su estudio y análisis concluimos que el derecho de autor no es otra cosa que un privilegio que concede el Estado al autor, al otorgarle a éste un status especial que esta constituido por derechos morales y patrimoniales en su favor.

NOVENA

En la Ley vigente sobre derechos de autor encontramos que hay seis capítulos destinados a la regulación de diversos contratos de las obras y muy aparte en otro título y otro capítulo se dedica a la protección de las obras fotográficas, gráficas y plásticas en el

cual se habla de las reglas generales de su protección haciendo mención en diversos artículos que la reproducción no se incluye en esas reglas.

Al analizar lo anterior surge el cuestionamiento del porqué no se regularon estas obras bajo el rubro de " El contrato de las obras fotográficas, plásticas y gráficas" o " contrato de reproducción de las obras artísticas".

DECIMA

Una vez más vemos que la Ley tiene grandes lagunas y al referirse a la protección de cada obra, en ningún momento encontramos una clara definición respecto de cual es el concepto de cada una de ellas.

Esa definición específica nos parece indispensable para saber a que creación humana se refiere concretamente. De igual manera es, a todas luces evidente la necesidad de que se incluya en la ley una clasificación de las obras artísticas. La redacción actual del texto de la ley dedica un capítulo a la protección de las obras fotográficas, plásticas y gráficas, incluyendo además las obras pictóricas, escultóricas, de arquitectura y arte aplicado.

Como de puede observar , esta mescolanza puede crear una gran confusión al no definir cada obra en específico ya que el concepto de una obra puede incluir otras creaciones.

DECIMA PRIMERA

Al no saber la definición de las obras, encontramos que tampoco se tiene conocimiento de cuales son las posibilidades de reproducción de cada una de éstas obras para así poder establecer reglas generales para su reproducción sin dañar los derechos de autor.

DECIMA SEGUNDA

Al desaparecer de la Ley Federal del Derecho de Autor los tipos penales, para plasmarlos en el Código Penal, muchos de éstos desaparecieron, lo cual no beneficia al autor, además de que no hay ninguna razón válida no justificable para que el legislador haya tomado la decisión de hacer este cambio de la Ley al Código Penal, ya que no es la única Ley que establece sus propios tipos penales, lo cual además de ser válido esta permitido por el mismo Código Penal.

DECIMA TERCERA

De las teorías acerca de la Naturaleza jurídica de los derechos de autor, considero que éste es un privilegio que concede el Estado al autor, y que esta conformado por dos prerrogativas: una moral y la otra patrimonial, es decir estos derechos son el contenido del derecho de autor.

DECIMA CUARTA

La ley Federal del Derecho de autor de 1996, por primera vez dedica un capítulo especial a las obras artísticas ya que anteriormente el contrato de edición estaba dedicado a las obras intelectuales o artísticas.

DECIMA QUINTA

Una característica muy importante en estas obras es la originalidad sin importar el material o la manera en que se logra la obra, para efectos de obtener la debida protección que la ley les otorga. .

DECIMA SEXTA

Los avances de toda índole que la actual sociedad ha ido logrando tienen su repercusión en distintos ámbitos. No puede escaparse , en consecuencia, el ámbito jurídico a los efectos que dichos avances deberían de tener para la promulgación de normas más claras, más incluyentes y más equitativas para regular la cada vez más importante actividad que desarrollan los autores intelectuales.

BIBLIOGRAFÍA

1. - CANDAUDAP Porte Petit Celestino. " Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal " 12ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1989.
2. - Código Penal para el Distrito Federal. 57ª ed. Edit. Porrúa S.A. México 1996.
3. - DELGADO Porras Antonio " Panorámica de la Protección Civil y penal en materia Propiedad Intelectual " Edit. Civitas, S.A. Madrid, España 1988.
4. - DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Edit. Ediciones Culturales Internacionales S.A. de C.V. México 1990.
5. - DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa. S.A. Universidad Nacional Autónoma de México, TOMO I, III. IV.
6. - EL ABC del derecho de Autor." Edit. UNESCO Francia 1982 .
7. - FARELL Cubillas Arsenio. " El Sistema Mexicano de derechos de autor ". Edit. Ignacio Vado. México 1966.
8. - GUTIÉRREZ y González Ernesto. " El Patrimonio El Pecuniario y el moral o Derechos de la Personalidad y derecho sucesorio. " 3º ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1990.

9. - Ley Federal de Derechos de Autor. Edit. Fondo de Cultura Económica 1997.
10. - LIPSZYC Delia. " Derechos de Autor derechos conexos." Ediciones UNESCO/ZAVALA. Buenos Aires, Argentina 1993.
11. - LOREDO Hill, Adolfo. " Derecho Autoral Mexicano " 2ª ed. Edit. Jus, México 1990.
12. - MASOUYE Claude. " Introducción al Derecho de Autor. " Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y artística, año XVII, núms. 33-34, enero-diciembre. 1979.
13. - PACHON Muñoz Manuel. " Manual de Derechos de Autor." Edit. Temis, S.A. Bogotá Colombia 1988.
14. - PÉREZ Nieto Castro Leonel, Mansilla Mejía Ma. Elena. " Manual Práctico del Extranjero en México. " Ley Federal de Derechos de Autor." 3ª ed. Edit. Harla México 1966.
15. - RANGEL Medina David. " Derechos de la Propiedad Industrial e Intelectual." 2ª ed. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992.
16. - RANGEL Medina David. " Protección al arte aplicado " Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año XV, núms. 33-34, enero-diciembre 1979.
17. - VEGA Vega, José Antonio. " Derecho de Autor." Edit. Recnos, S.A. España. .